



002602



Los suscritos, Diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional de la Sexagésima Segunda Legislatura del Congreso del Estado de Sonora, en ejercicio de las atribuciones previstas por los artículos 53, fracción III de la Constitución Política de Sonora, y 32, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, presentamos a la consideración de esta Soberanía, la siguiente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA LA LEY ORGÁNICA DE LA FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO Y LA LEY PARA LA ADMINISTRACIÓN DE BIENES ASEGURADOS, DECOMISADOS O ABANDONADOS, AMBAS DEL ESTADO DE SONORA** y con ello armonizarla con el contenido de la Ley Nacional de Extinción de Dominio, motivando el planteamiento al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La figura de extinción de dominio en el país, tiene su origen a partir de junio de 2008, cuando se constituyó por primera vez en el artículo 22 de la Constitución Federal.

Esta figura legal se incluyó con el objeto de privar del derecho de propiedad a una persona respecto de bienes que son instrumento, objeto o producto de algunos delitos en beneficio del Estado sin lugar a compensación, retribución ni indemnización alguna.¹

¹ Secretaría de Gobierno. Diario Oficial de la Federación. 18 de junio de 2008. Recuperado de: http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5046978&fecha=18/06/2008, el 30 de enero de 2020.

En el mismo artículo 22, se dispusieron las reglas bajo las cuales se regiría el procedimiento de esta figura, así como los delitos en los que procedería, siendo los casos de delincuencia organizada, delitos contra la salud, secuestro, robo de vehículos y trata de personas.

Con base en esta reforma, se derivó que, en diciembre de 2015, entrara en vigor en el estado de Sonora la Ley de Extinción de Dominio para el Estado de Sonora, misma que ordenó la constitución de la Unidad Especializada en Materia de Extinción de Dominio, dependiente de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Sonora. Su objeto es detectar las estructuras financieras de la delincuencia, lograr una mayor eficiencia en la investigación y persecución de los delitos y en el aseguramiento y la extinción de dominio de los bienes destinados a estos.²

Para esto, dicha Unidad tiene, entre sus principales atribuciones, generar, recabar, analizar y consolidar información fiscal, patrimonial y financiera relacionada con conductas que pudieran estar vinculadas con la comisión de algún delito.

Como se ha observado, pese al esfuerzo que se hizo con estas reformas, principalmente para contrarrestar el poder de la delincuencia organizada, la violencia y la impunidad, ello no fue suficiente. Como ejemplo, es pertinente mencionar que a diferencia de otros países de América Latina, México se ha quedado corto en materia de recuperación de activos y del ejercicio de la acción de extinción de dominio.

² Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora. Tomo CXCVI. Hermosillo, Sonora, Número 49, Sección II, 17 de diciembre de 2015. Recuperado de: <http://www.boletinoficial.sonora.gob.mx/boletin/images/boletinesPdf/2015/diciembre/2015CXCVI49II.pdf> 30 de enero de 2020.

Esta fue una de las causas por las que, recientemente en agosto de 2019, se aprobó y publicó la ley secundaria reglamentaria del artículo 22 constitucional, denominada Ley Nacional de Extinción de Dominio.³

Este replanteamiento incluye algunas consideraciones importantes para la procedencia de la extinción de dominio como la ampliación del catálogo de delitos y el nexo causal entre un hecho ilícito y un bien de origen o destinación ilícita.

Los bienes susceptibles de extinción son aquellos que sean producto o instrumento de un hecho ilícito o estén destinados a cometerlos.

Los delitos susceptibles de extinción de dominio son: secuestro; delincuencia organizada; los cometidos en materia de hidrocarburos, petrolíferos y petroquímicos; contra la salud; trata de personas; por hechos de corrupción; encubrimiento; los perpetrados por servidores públicos; robo de vehículos; recursos de procedencia ilícita y extorsión.

En relación con el procedimiento, este consta de dos etapas, la preparatoria y la judicial; y el proceso es oral y público, muy similar a los juicios orales del sistema penal. Asimismo, el proceso estará a cargo de jueces especializados, conteniendo dos audiencias: la inicial y la principal. Como recurso para las partes existe la apelación.

El estado tiene derecho de llevar a cabo el decomiso preventivo, y en cuanto al destino de los recursos, estos podrán ser aprovechados por la fiscalía para la aplicación de políticas para el bien público.

Es pertinente destacar que, siendo una ley de carácter nacional, es obligación de las entidades federativas aplicarla en sus ámbitos locales. Como consecuencia, al

³ Secretaría de Gobierno. Diario Oficial de la Federación, 09 de agosto de 2019. Recuperado de: https://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5567625&fecha=09/08/2019

expedirse, se ordenó entre sus transitorios la abrogación de las leyes locales en la materia y fijó un plazo de 180 días para la armonización de las leyes estatales con esta nueva legislación nacional.

Ahora bien, no obstante, el carácter de ley nacional, el artículo 240 ordena la creación de unidades especializadas en la materia al interior de las fiscalías estatales, con el objeto de lograr una mayor eficiencia en los procedimientos de extinción de dominio.

Estas unidades deberán contar con agentes del ministerio público que investigarán, ejercitarán la acción de extinción de dominio e intervendrán en el procedimiento en los términos de la ley nacional, los demás ordenamientos aplicables y los acuerdos que emita el titular de la fiscalía.

En consecuencia, la presente iniciativa propone la creación de la Unidad Especializada en materia de Extinción de Dominio con el fin de armonizar la regulación local con la nacional, reformándose la Ley Orgánica de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Sonora.

Por otra parte, la ley nacional contempla tanto el procedimiento como el mecanismo para la administración de bienes asegurados y que sean objeto de extinción de dominio, siendo necesario reformar en nuestro estado la Ley para la Administración de Bienes Asegurados, Decomisados o Abandonados del Estado de Sonora, para evitar duplicidad de funciones y atribuciones; y dejando en claro quién será la autoridad responsable de la administración y destino de los citados bienes, además es importante señalar que, dado el contexto actual es de imperante necesidad modificar la denominación de la referida ley.

En el ámbito nacional, el Gabinete Social es la instancia colegiada de formulación y coordinación del destino de los bienes afectos a extinción de dominio en el fuero federal, del producto de la enajenación o bien de su monetización. En lo local, se

establece en la presente iniciativa la conformación de un ente equivalente que será conformado por el titular de la Fiscalía General de Justicia del Estado, un Vicefiscal designado por el titular de la Fiscalía, una persona del área administrativa de la Fiscalía, un representante del Congreso del Estado, un representante del Poder Judicial, un representante del Poder Ejecutivo y el titular de la Autoridad Administradora, quienes tendrán facultades, además de las que ya establece el artículo 7 de la Ley de Bienes apenas citada, para determinar en su caso el destino de los bienes y recursos a que se refiere dicha Ley.

De igual forma, se propone que la Autoridad Administradora sea la que funja como Autoridad Administrativa en la referida Ley de Bienes.

En consecuencia, el mismo ejercicio de armonización obliga a reformar la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado, para efectos reajustar todo lo relacionado a la extinción de dominio.

Con la presente propuesta se atiende la necesidad de contar con una legislación actualizada y más efectiva en materia de recuperación de activos y del ejercicio de la acción de extinción de dominio, con el fin de ~~desapoderar tanto a organizaciones~~ como a individuos de los recursos patrimoniales que les permiten delinquir. Permitirá revertir la crisis de inseguridad que aqueja a nuestro estado y nuestro país y proveer en forma eficaz a la reparación del daño a las víctimas de los delitos a los que se aplica esta figura

Finalmente, estamos seguros que con la presente iniciativa se logra hacer de esta figura una herramienta eficaz y eficiente para el combate a la estructura patrimonial y financiera de la delincuencia, buscando disminuir los recursos con que cuenta la delincuencia y minar con ello su capacidad operativa.

En consecuencia, con fundamento en los Artículos 53, fracción III, de la Constitución Política del Estado de Sonora y 32, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, sometemos a la consideración de esta Honorable Asamblea la siguiente iniciativa con proyecto de:

DECRETO

QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DE LA FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA Y DE LA LEY PARA LA ADMINISTRACIÓN DE BIENES ASEGURADOS, DECOMISADOS O ABANDONADOS, AMBAS DEL ESTADO DE SONORA, para quedar como sigue:

ARTÍCULO PRIMERO.- Se reforma la fracción XXXI del artículo 6; Se deroga la fracción XXV del artículo 27; reforman las fracciones III, IV y se adiciona la fracción V, todas del artículo 42; se adiciona un artículo 47 Bis; se reforma la fracción V del artículo 69; todos de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Sonora, para quedar como sigue:

Artículo 6.- (...)

De la I.- (...)

A la XXX.- (...)

XXXI.- Investigar, ejercitar la acción de extinción de dominio e intervenir en el procedimiento de extinción de dominio, en los términos de la Ley Nacional de Extinción de Dominio, los demás ordenamientos legales aplicables y los acuerdos que emita la persona titular de la Fiscalía General.

De la XXXII.- (...)

A la XXXVII.- (...)

(...)

(...)

Artículo 27.- (...)

De la I.- (...)

A la XXIV.- (...)

XXV.- Se deroga.

De la XXVI.- (...)

A la XXVII.- (...)

Artículo 42.- (...)

De la I.- (...)

A la II.- (...)

III.- Unidad Especializada de Policía Investigadora;

IV.- Unidad Especializada de Primer Respondiente; y

V.- Unidad Especializada en materia de Extinción de Dominio.

47 Bis.- La persona titular de la Fiscalía General de Justicia del Estado por sí o por conducto de la Unidad Especializada en materia de Extinción de Dominio se integrará por agentes del Ministerio Público que investigarán, ejercitarán la acción de extinción de dominio e intervendrán en el procedimiento, en los términos de la Ley Nacional de Extinción de Dominio, los demás ordenamientos legales aplicables y los acuerdos que emita la persona titular de la Fiscalía, con el objeto de lograr una mayor eficiencia en los procedimientos de extinción de dominio de los bienes destinados a ello y, tendrá por lo menos las siguientes atribuciones:

- I.** Ejercer las facultades y obligaciones para el Ministerio referidas en la Ley Nacional de Extinción de Dominio;
- II.** Generar, recabar, analizar y consolidar información fiscal, patrimonial y financiera relacionada con hechos que pudieran estar vinculados con la comisión de algún delito;

- III. Emitir lineamientos y jerarquizar, por niveles de riesgo, la información que obtengan;
- IV. Diseñar y establecer métodos y procedimientos de recolección, procesamiento, análisis y clasificación de la información fiscal, patrimonial y financiera que obtenga;
- V. Proponer a la persona titular de la Fiscalía, la celebración de convenios de colaboración con las instituciones y entidades financieras, empresas, asociaciones, sociedades, corredurías públicas y demás agentes económicos en materia de información sobre operaciones en las que pudiera detectarse la intervención de la delincuencia organizada o que tengan por finalidad ocultar el origen ilícito de los Bienes vinculados a actividades delictivas;
- VI. Requerir a las unidades administrativas, órganos desconcentrados, delegaciones y organismos auxiliares de la Administración Pública Municipal, Estatal y Federal, así como a los organismos autónomos y los particulares, que proporcionen la información y documentación necesaria para el ejercicio de las atribuciones que se le confieren;
- VII. Colaborar en la investigación y persecución de los delitos con diferentes autoridades con base en los análisis de la información fiscal, financiera y patrimonial que sea de su conocimiento;
- VIII. Ser el enlace entre las autoridades administrativas, órganos desconcentrados, delegaciones y organismos auxiliares de la Administración Pública Estatal y las diversas dependencias y entidades de la Administración Pública Federal y de otras Entidades Federativas en los asuntos de su competencia, para el intercambio de información, así como negociar, celebrar e implementar acuerdos con esas instancias;
- IX. Coordinarse con las autoridades competentes para la práctica de los actos de fiscalización que resulten necesarios con motivo del ejercicio de sus facultades;
- X. Llevar el registro, inventario y control administrativo de los Bienes que se encuentren bajo medidas cautelares o sujetos al procedimiento de extinción de dominio, en los términos de la Ley Nacional de Extinción de Dominio;
- XI. Recabar informes de los depositarios de los Bienes sujetos a medidas cautelares y, en su caso, requerir al Ministerio Público para que realice las promociones conducentes ante la autoridad judicial con relación a la depositaria y administración de los mismos;

- XII. Operar una base de datos que lleve el registro de los asuntos a dictaminar sobre la procedencia de su investigación con fines de extinción de dominio, los actos de preparación de la acción de extinción y las actuaciones en el juicio de extinción de dominio, los recursos procesales y la ejecución de la sentencia judicial que procure la continuidad, celeridad y confidencialidad del procedimiento;
- XIII. Presentar las denuncias de los hechos presuntamente constitutivos de delito que conozcan por las investigaciones que realicen;
- XIV. Interconectar el sistema informático con las herramientas informáticas institucionales, con el sistema de Bienes asegurados y con los sistemas de otras instituciones para el intercambio de información, agilizando la gestión de la unidad, y
- XV. Las demás que le confieren otras disposiciones legales aplicables y que determine la persona titular de la Fiscalía según sea el caso.

Artículo 69.- (...)

De la I.- (...)

A la IV.- (...)

V.- El producto de los bienes que sean instrumento, objeto o producto del delito, o asegurados o **decomisados** y que causen abandono a su favor, de conformidad con previsto en la legislación aplicable, así como los que le correspondan por efecto de la extinción de dominio;

De la VI.- (...)

A la VII.- (...)

(...)

(...)

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se reforma la denominación de la Ley para la Administración de Bienes Asegurados, Decomisados o Abandonados del Estado; Se reforma el párrafo segundo, se adiciona un párrafo tercero y se recorre el subsecuente, todos del artículo 1; Se reforman las fracciones I, III, IV, V, VI, VII, y se adicionan las fracciones VIII, IX, X, XI, XII y XIII, todas del artículo 2; Se reforma el segundo y tercer párrafo del artículo 3; Se reforma el párrafo segundo del artículo 4; Se reforma la fracción I, II, III, IV y V y se adiciona una fracción VI y un párrafo, todas del artículo 5; Se reforma el párrafo primero y segundo

del artículo 6; Se reforma la fracción IV y se adiciona una fracción VII del artículo 7; Se reforma la denominación del Capítulo Tercero; Se reforma el segundo párrafo del artículo 8; Se reforma el segundo párrafo del artículo 9 y la fracción I y V del apartado A del referido artículo; Se reforma el párrafo segundo y cuarto del artículo 11; Se reforma el segundo párrafo del artículo 12; Se reforma el párrafo segundo, tercero y cuarto del artículo 14; Se reforma el segundo párrafo del artículo 15; Se reforma el segundo y cuarto párrafo del artículo 16; Se reforma el segundo párrafo del artículo 18; se reforma el segundo párrafo del artículo 19; Se reforma el segundo párrafo del artículo 20; se reforma el segundo párrafo del artículo 21; Se reforma el segundo párrafo del artículo 24; se reforma el título del Capítulo Séptimo; Se reforma el párrafo primero y se deroga el párrafo segundo del artículo 25; Se adiciona un artículo 25 Bis; Se reforma el artículo 26; Se adicionan los artículos 26 Bis, 26 Bis 1, 26 Bis 2, 26 Bis 3 y 26 Bis 4; Se reforma el título del Capítulo Octavo; Se reforma el artículo 27; Se adiciona un Capítulo Noveno y; se adiciona un artículo 28; todos de la Ley para la Administración de Bienes Asegurados, Decomisados o Abandonados del Estado de Sonora, para quedar como sigue:

NUMERO 5

LEY

PARA LA ADMINISTRACIÓN Y DESTINO DE BIENES RELACIONADOS CON HECHOS DELICTIVOS PARA EL ESTADO DE SONORA

(...)

(...)

ARTÍCULO 1. (...)

La presente ley tiene por objeto regular la administración y **destino** de los bienes asegurados, decomisados, abandonados, en los procedimientos penales, **así como sobre los que se han declarado la extinción de dominio, relacionados con hechos delictivos**, lo anterior sin perjuicio de lo establecido en el Código Nacional de Procedimientos Penales, **la Ley Nacional de Extinción de Dominio** y las demás leyes aplicables.

Procede la extinción de dominio sobre bienes de carácter patrimonial cuya legítima procedencia no pueda acreditarse y se encuentren relacionados con las investigaciones derivadas de hechos de corrupción, encubrimiento, aquellos cometidos por servidores públicos, robo de vehículos, recursos de procedencia ilícita, delitos contra la salud, secuestro, extorsión y trata de personas, en términos de lo establecido por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

(...)

ARTÍCULO 2. (...)

(...)

I.- Autoridad Administradora: Será la persona designada por la persona titular de la Fiscalía.

II.- (...)

III.- Comisión: Es la instancia colegiada de formulación y coordinación del destino de los bienes afectos a extinción de dominio en el fuero local, del producto de enajenación, o bien, de su monetización;

IV.- Cuenta Especial: La cuenta en la que la Autoridad Administradora, en el ámbito local, depositará las cantidades remanentes una vez aplicados los recursos estatales correspondientes en términos del artículo 27 de esta ley, hasta en tanto se determine su destino final por la Comisión;

V.- Disposición Anticipada: Asignación de los bienes durante el proceso de extinción de dominio previo a la emisión de la resolución definitiva para su uso, usufructo, asignación o aprovechamiento de los mismos, para programas sociales o políticas públicas prioritarias, en términos de lo dispuesto por esta Ley;

VI.- Fiscal: La persona titular de la Fiscalía General de Justicia del Estado;

VII.- Fiscalía: La Fiscalía General de Justicia del Estado;

VIII.- Fondo de Reserva: Cuenta en la que la Autoridad Administradora transferirá el producto de la venta de los bienes que causaron extinción de dominio por sentencia firme, el cual no podrá ser menor al diez por ciento del producto de la venta o bien, el monto de los recursos por venta anticipada en términos de lo dispuesto por la Ley Nacional de Extinción de Dominio;

IX.- Interesado: La persona que, conforme a derecho, tenga interés jurídico sobre los bienes asegurados;

X.- Ministerio Público: El Ministerio Público del Estado de Sonora;

XI.- Monetización: El producto de la conversión de los bienes objeto de la extinción de dominio en su valor en dinero;

XII.- Secretario Técnico: El Secretario Técnico de la Comisión; y

XIII.- Venta Anticipada: La enajenación de bienes previo a la emisión de la sentencia definitiva en materia de extinción de dominio.

ARTÍCULO 3. (...)

La administración de los bienes asegurados sujetos a investigación o procedimientos penales, estará a cargo de la Autoridad **Administradora**, en los términos de esta Ley, debiendo observarse también lo dispuesto por el Código Nacional de Procedimientos Penales y la Ley Nacional de Extinción de Dominio.

Los bienes abandonados o decomisados durante el procedimiento penal, serán administrados por la Autoridad **Administradora**, en los términos de la presente Ley.

(...)

(...)

(...)

ARTÍCULO 4.- (...)

La Comisión tendrá como objeto supervisar la administración y el destino de los bienes asegurados, sujetos a la acción de extinción de dominio.

ARTÍCULO 5. (...)

(...)

I.- La persona titular de la Fiscalía General de Justicia del Estado, quien la presidirá;

II.- Un Vicefiscal designado por la persona titular de la Fiscalía General de Justicia del Estado;

III.- Una persona del área administrativa de la Fiscalía General de Justicia del Estado;

IV.- Un representante del Congreso del Estado;

V.- Un representante del Poder Judicial del Estado; y,

VI.- Un representante del Poder Ejecutivo del Estado;

El Titular de la Autoridad **Administradora**, quien será el Secretario Técnico y tendrá voz, pero no voto.

(...)

ARTÍCULO 6.- (...)

El Comité sesionará de manera ordinaria cada tres meses y de manera extraordinaria cuando sea necesario a solicitud de su presidente o de la mayoría de sus miembros.

Para la validez de los acuerdos las decisiones se tomarán por mayoría de votos y, en caso de empate el presidente tendrá voto de calidad.

ARTÍCULO 7. (...)

(...)

De la I.- (...)

A la III.- (...)

IV.- Examinar y supervisar el desempeño de la Autoridad **Administradora** con independencia de los informes, que en forma periódica deba rendir;

V.- (...)

VI.- (...)

VII.- Determinar en su caso el destino de los bienes y recursos a que se refiere la presente ley.

CAPÍTULO TERCERO DE LA AUTORIDAD ADMINISTRADORA

Artículo 8. (...)

La Autoridad **Administradora** tendrá a su cargo la administración, **enajenación y destino de los bienes**, en los términos previstos en esta ley y demás disposiciones aplicables.

Artículo 9.- (...)

La Autoridad **Administradora** será designado **por la persona titular de la Fiscalía**, y tendrá las siguientes atribuciones:

Apartado A. (...):

I.- Representar a la Autoridad **Administradora** en los términos que señale su reglamento interior;

II.- (...)

III.- (...)

IV.- (...)

V.- Dirigir y coordinar las actividades de la Autoridad **Administradora**, de conformidad con lo dispuesto en esta ley y en los acuerdos que al efecto apruebe la Comisión;

De la VI.- (...)

A la XIII.- (...)

Apartado B. (...)

De la I.- (...)

A la VI.- (...)

Artículo 11.- (...)

La Autoridad **Administradora** podrá administrar directamente los bienes asegurados, nombrar depositarios, interventores o administradores de los mismos.

(...)

Quienes reciban bienes asegurados en depósito, intervención o administración, están obligados a rendir a la Autoridad **Administradora**, un informe mensual sobre el estado que guarden y a darles todas las facilidades para su supervisión y vigilancia.

Artículo 12.- (...)

La Autoridad **Administradora**, así como los depositarios, administradores o interventores de bienes, contratará seguros por valor real, cuando exista posibilidad de su pérdida o daño siempre que el valor y las características lo ameriten, de conformidad con los lineamientos emitidos para tal efecto por la Comisión.

Artículo 14. (...)

Respecto de los bienes asegurados, la Autoridad **Administradora** y, en su caso, los depositarios, interventores o administradores que hayan sido designados, tendrán, además de las obligaciones previstas en esta ley, las que señala el Código Civil para el Estado de Sonora, para el depositario.

La Autoridad **Administradora**, tendrá todas las facultades y obligaciones de un mandatario para pleitos y cobranzas y actos de administración y, en los casos previstos en esta ley, para actos de dominio, para la debida conservación y en su caso buen funcionamiento de los bienes asegurados, incluyendo el de los inmuebles destinados a actividades agropecuarias, empresas, negociaciones y establecimientos.

Los depositarios, interventores y administradores que la Autoridad **Administradora** designe, tendrán solo las facultades para pleitos y cobranzas y de administración que dicho servicio les otorgue.

(...)

Artículo 15.- (...)

La Autoridad **Administradora**, así como los depositarios, administradores o interventores de bienes asegurados, darán todas las facilidades para que la Autoridad Judicial o el Ministerio Público que así lo requieran, practiquen con dichos bienes todas las diligencias del procedimiento penal o **extinción de dominio** necesarias.

Artículo 16.- (...)

La moneda nacional o extranjera que se asegure, deberá depositarse a la Autoridad **Administradora**, quien a su vez la depositará en la institución bancaria que determine para tal efecto, y en todo caso responderá de ella ante la autoridad que haya ordenado el aseguramiento.

(...)

En caso de billetes o piezas metálicas que, por tener marcas, señas u otras características, que sea necesario conservar para fines del procedimiento penal, la autoridad judicial o el Ministerio Público indicarán a la Autoridad **Administradora**, para que los guarde y conserve en el estado en que los reciba. En estos casos, los depósitos no devengarán intereses.

ARTÍCULO 18. (...)

Los bienes semovientes, fungibles, perecederos y los que sean de mantenimiento incosteable a juicio de la Autoridad **Administradora**, previa autorización del Juez de Control, serán enajenados, atendiendo a la naturaleza del caso, mediante venta directa o subasta pública, por la propia Autoridad **Administradora**.

ARTÍCULO 19. (...)

El producto que se obtenga de la enajenación de los bienes a que alude el artículo anterior, serán administrados por la Autoridad **Administradora** en los términos de **esta** ley.

ARTÍCULO 20. (...)

Los inmuebles que se aseguren podrán quedar depositados con alguno de sus ocupantes, con su administrador o con quien designe la Autoridad **Administradora**. Los administradores designados no podrán rentar, enajenar o gravar los inmuebles a su cargo.

(...)

ARTÍCULO 21. (...)

La Autoridad **Administradora**, nombrará un administrador para las empresas, negociaciones o establecimientos que se aseguren, mediante el pago de honorarios profesionales vigentes en el momento del aseguramiento y conforme a las leyes respectivas, mismos que serán liquidados con los rendimientos que produzca la negociación o establecimiento.

ARTÍCULO 24. (...)

El administrador tendrá independencia respecto al propietario, órganos de administración, asambleas de accionistas, de socios o de partícipes, así como de cualquier otro órgano de las empresas, negociaciones o establecimientos asegurados. Responderá de su actuación únicamente ante la Autoridad **Administradora** y, en el caso de que incurra en responsabilidad, se estará a las disposiciones aplicables.

CAPÍTULO SÉPTIMO

DE LA TRANSFERENCIA, ADMINISTRACIÓN Y DESTINO DE BIENES

ARTÍCULO 25.- Los bienes asegurados de los que se decrete su decomiso o que causen abandono a favor del Estado, conforme al Código Nacional de Procedimientos Penales y la **Ley Nacional de Extinción de Dominio**, serán enajenados o destruidos en los términos de dicho ordenamiento y demás legislación aplicable.

ARTÍCULO 25 BIS.- Los bienes a que se refiere este capítulo serán transferidos a la Autoridad Administradora de conformidad con lo establecido en esta Ley, en la **Ley Nacional de Extinción de Dominio** y en las demás disposiciones legales aplicables.

Tratándose de bienes tales como armas de fuego, municiones y explosivos, así como narcóticos, flora y fauna protegidos, materiales peligrosos y demás bienes cuya propiedad o posesión se encuentre prohibida, restringida o especialmente regulada, se procederá en los términos de la legislación aplicable.

ARTÍCULO 26.- Los bienes asegurados se declararán abandonados en los supuestos y términos del Código Nacional de Procedimientos Penales y la **Ley Nacional de Extinción de Dominio**.

ARTÍCULO 26 BIS.- Los bienes en proceso de extinción de dominio podrán disponerse de forma anticipada en las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal y municipios, según lo determine la Comisión, para que se destinen al servicio público, los utilicen en programas sociales u otras políticas públicas prioritarias. Lo anterior, de conformidad con las disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 26 BIS 1.- Los bienes objeto de la acción de extinción de dominio podrán disponerse o venderse de manera anticipada, a través de:

I.- Compraventa, permuta y cualesquiera otras formas jurídicas de transmisión de la propiedad, a través de licitación pública, subasta, remate o adjudicación directa, y

II.- Donación.

Los procedimientos de enajenación serán de orden público y tendrán por objeto enajenar de forma económica, eficaz, imparcial y transparente los bienes que sean transferidos; asegurar las mejores condiciones en la enajenación de los bienes; obtener el mayor valor de recuperación de los costos de administración y custodia, de conformidad a esta Ley, a la Ley Nacional de Extinción de Dominio y las disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 26 BIS 2.- La Autoridad Administradora podrá dar en uso, depósito o comodato, los bienes sujetos a proceso de extinción de dominio, cuando:

a) Permitan a la administración pública obtener un beneficio mayor que el resultante de su venta anticipada, o no se considere procedente dicha enajenación en forma previa a la sentencia definitiva, y

b) Resulten idóneos para la prestación de un servicio público.

Previo solicitud de la persona afectada y una vez acreditada la propiedad y licitud de la posesión de los inmuebles asegurados, estos podrán quedar en posesión de su propietario, poseedor o de alguno de sus ocupantes, en calidad de depositario, siempre y cuando no se afecte el interés social ni el orden público, ni sean objeto de prueba.

Para efecto de lo señalado en el párrafo anterior, la Autoridad Administradora estará a lo que el Juez determine. El Juez deberá especificar el nombre y condiciones para realizar la depositaría.

Los depositarios que tengan administración de bienes, presentarán cada mes, al Juez y a la Autoridad Administradora, un informe detallado de los frutos obtenidos y de los gastos erogados, con todos los comprobantes respectivos y copias de éstos para las partes en el procedimiento de extinción de dominio. Los frutos obtenidos en moneda de curso legal serán depositados en una cuenta bancaria aperturada para ese fin específico que le indique la Autoridad Administradora. El depositario que no rinda el informe mensual, será separado de la administración.

Quienes queden en posesión de los inmuebles, no podrán enajenar o gravar los inmuebles a su cargo y estarán obligados a las disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 26 BIS 3.- En su caso, el valor de realización de los bienes, incluidos sus productos, rendimientos, frutos y accesorios cuya extinción de dominio haya sido declarada mediante sentencia ejecutoriada, se destinará descontando los gastos de administración conforme a la ley aplicable, hasta donde alcance, conforme al orden de prelación siguiente, al pago de:

I.- La reparación del daño causado a las víctimas de los delitos a que se refiere el presente ordenamiento, en términos de la Ley General de Víctimas y el contenido del artículo 29 del Código Penal del Estado de Sonora;

II.- Programas para el fortalecimiento de la Fiscalía General de Justicia del Estado y del resto de las instituciones de seguridad pública, de procuración e impartición de justicia;

III.- Programas sociales de prevención social del delito;

IV.- La prestación o el fortalecimiento de servicios públicos del Estado y Municipios; y,

V. Otros que designe la Comisión.

Cuando de las constancias que obren en la carpeta de investigación o averiguación previa o en el proceso penal de que se trate, se advierta la extinción de la responsabilidad penal en virtud de la muerte del imputado o por prescripción, el Ministerio Público o la autoridad judicial, respectivamente, de oficio, podrán reconocer la calidad de víctima u ofendido, siempre que existan elementos suficientes, para el efecto exclusivo de que éste tenga derecho a la reparación del daño causado.

El destino del valor de realización de los bienes, incluidos sus productos, rendimientos, frutos y accesorios, a que se refiere este artículo, se sujetará a las disposiciones aplicables en materia de transparencia y de fiscalización.

CAPÍTULO OCTAVO

DE LA CUENTA ESPECIAL

ARTÍCULO 27.- Los remanentes del valor de los bienes, así como los productos, rendimientos, frutos y accesorios que se hayan generado, conforme a la presente Ley, se depositarán por la Autoridad Administradora en una cuenta especial, administrada por esta, hasta en tanto se determine su destino final por la Comisión.

En ningún caso los recursos a que se refiere este artículo podrán ser utilizados en gasto corriente o pago de salarios.

CAPÍTULO NOVENO
DEL RECURSO ADMINISTRATIVO

Artículo 28. (...)

Contra los actos emitidos por la Autoridad **Administradora** y la Comisión previstos en esta ley, se podrá interponer el o los recursos que correspondan en términos de las leyes aplicables.

TRANSITORIO

ARTÍCULO ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

Hermosillo, Sonora, a 28 de Julio de 2020

~~DIPUTADO ROGELIO MANUEL DÍAZ BROWN RAMSBURGH.~~

~~DIPUTADA NITZIA CORINA GRADIAS AHUMADA.~~

~~DIPUTADA ROSA ICELA MARTÍNEZ ESPINOZA.~~

~~DIPUTADO LUIS ARMANDO ALCALÁ ALCARAZ.~~

~~DIPUTADO JORGE VILLASECUZA AGUAYO.~~